

## NUMERO 302.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

## FALLO NUMERO 547.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Números 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406 y 407.—H. G. Norton, cesionario de Gabor Naphegyi, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion del 6 de Noviembre de 1873.*

Si Gabor Naphegyi no era ciudadano de los Estados-Unidos en la fecha de los diversos agravios é injurias de que se queja, y por los cuales reclama contra la República de México, ni él ni su cesionario H. G. Norton, ni tampoco los dos juntos, pueden reclamar nada legalmente ante esta comision.

Naphegyi y Norton en el memorial que han presentado firmado y jurado por ellos en 24 de Marzo de 1870, en la ciudad y condado de Nueva-York, ante el notario público H. C. Lockwood, expresan que Naphegyi es ciudadano naturalizado de los Estados-Unidos desde el año de 1853.

A fin de probar esta naturalizacion, han presentado los reclamantes un certificado suscrito por Nathaniel Jarris, (Jr.) secretario del tribunal llamado de *Common-pleas* en la misma ciudad y condado, que lleva fecha 7 de Octubre de 1869, y en el que se expresa que el referido Naphegyi fué admitido á ser ciudadano de los Estados-Unidos por decreto del antedicho tribunal el 4 de Octubre de 1854.

Sin embargo, dudando los comisionados de la exactitud del hecho aseverado en esa certificacion, ordenaron que se pusiese de manifiesto ante el referido Mr. Jarris, el cual asegura que en su oficina no existe la matriz de dicho documento, que la firma que en él lleva su nombre y apellido es suya, pero que lo que se ha escrito en el documento para llenar los blancos no está de su letra, ni de la de ninguno de los oficiales y empleados de la secretaría; y que en concepto suyo el certificado de naturalizacion es fraudulento.

No queda de ello la menor duda.

El mismo Mr. Naphegyi al fin, se ha satisfecho de que existe el fraude, como aparece de una carta del abogado empleado por él recientemente para subsanar los defectos de su naturalizacion.

En esta carta que obra en los expedientes, aparece que la inocencia confiada de Mr. Naphegyi fué burlada por la persona de quien se valió para obtener sus "papeles", y

que era segun la expresion usada en dicha carta, lo que se llama un "*shyster*" sea cual fuere el significado de este vocablo.

Nuestras simpatías estarían en gran parte en favor de Mr. Naphegyi, respecto de este punto, si pudiéramos persuadirnos de que él ignoraba que no se había naturalizado ante el tribunal llamado de *common pleas* de la ciudad y condado de Nueva-York, en Octubre de 1854, ni en ninguna otra fecha.

Los comisionados se tomaron el trabajo de informar á Mr. Naphegyi de los vicios de que adolece el certificado que produjo, á fin de darle una oportunidad de explicarse.

Sus primeras cartas al agente de los Estados-Unidos estaban llenas de promesas de que lo aclararía todo y entre otras cosas que dijo, se encuentra la revelacion de que al llegar á los Estados-Unidos en 1849, su nombre era "Sonnenberg," y lo cambió por el de Naphegyi, porque su familia había trasladado su residencia á Hungría donde se *magyarizó* un año despues.

Agrega que se registró en Nueva-York en 1849 bajo el nombre de Sonnenberg, y que sus papeles los tomó con el nombre que tiene en el dia.

Esta carta está fechada en Nueva-York á 20 de Abril de 1872.

Desde entónces no hemos sabido otra cosa de Mr. Naphegyi directamente; pero como cosa de un mes despues de su carta antedicha, empezó la correspondencia interesante entre el abogado de aquel señor y el agente de los Estados-Unidos, en que aparece que el "*shyster*" había engañado á Mr. Naphegyi haciéndole creer que había si-

do naturalizado ante el trubilna de *common pleas*, en el mes de Octubre de 1854; pero que ahora mejor instruido iba á proveerse de una carta de naturalizacion legítima, la que sugen una importante lista de autoridades (citadas en la carta) había de retrotraerse en sus efectos y median te un cierto golpe de mano legal cambiar en un momento en ciudadano americano desde 1854, á un súbdito de Austria que residía en México en el mismo año.

Añade que si era necesario, se obtendría del congreso una ley por medio de la cual se llevase á cabo esta trasformacion.

Nada, segun presumimos, ha resultado de estas vigorosas intenciones; y se nos ha ahorrado la necesidad de decir qué cosa podría hacer legalmente en este asunto el congreso de los Estados-Unidos en el ejercicio de sus amplias facultades.

Si alguna duda pudiera caber sobre el carácter fraudulento de las pretensiones de Gabor Naphegyi á la ciudadanía americana en el año de 1854, y en los posteriores, segun se deduce de los datos ya recomendados, esa duda se disiparía completamente con el exámen de la declaracion dada por el venerable John Black que fué toda su vida cónsul americano en México, y un empleado de quien puede decirse que era "*sans peur et sans reproche*."

Segun esta declaracion el cónsul Black, recibió en la ciudad de México, el 29 de Julio de 1860, una carta de Mr. Naphegyi fechada el dia anterior en la cárcel de la Acordada, en la que solicitaba que interviniese en su favor. Mr. Naphegyi en dicha, informó al cónsul Black que había llegado á Nueva-York procedente de Hungría el año de 1850: que tomó ne el mes de Julio del mismo año

sus papeles de naturalizacion, y que continuó residiendo en los Estados-Unidos por cerca de cuatro años.

Mr. Black le hizo presente que sus propias manifestaciones demostraban que no podia ser ciudadano de los Estados-Unidos, y le recordó ademas que en un pleito entre él Naphegyi y un ciudadano americano en un juzgado de México, el mismo Naphegyi habia asegurado en presencia del juez y del cónsul, que no era ciudadano americano.

Esta era al fin, estamos persuadidos de ello, una manifiestacion verdadera; y aunque pudiéramos presentar en su apoyo un gran número de muy buenas razones sacadas de los numerosos expedientes que tenemos á la vista, no nos parece necesario ni importante hacerlo.

Decidimos, pues, que Gabor Naphegyi no era ciudadano americano en la fecha en que, dice, se le causaron las diferentes injurias y daños de que se queja en los diversos casos arriba enumerados, y todas y cada una de las mismas diez reclamaciones queden por la presente desechadas.

Es traduccion que obra en la página 140 del libro segundo de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Abril 20 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 162.—Junio 10 de 1876.

NUMERO 303.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 549.

*Comision mixta de reclamaciones de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C. N.º 420.—Thomas Crawford Mc. Dowell, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Zamacona, aprobado como decision de la comision el 6 de Marzo de 1874.*

Se desecha la solicitud que este expediente contiene por falta de preparacion y de prueba.

Concuerda con su original que obra en la página 209 del libro 2.º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Abril 18 de 1876.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 162.—Junio 10 de 1876.

## NUMERO 304.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

## FALLO NUMERO 550.

*Comision mixta de la República Mexicana y de los Estados-Unidos.—Núm. 424.—Jesus M. Ainza y H. J. O' Reilly, como curadores de Agustin Ainza, contra México.—Alegato por la defensa ante los señores comisionados.*

Lo primero que debe inquirirse en esta, como en cada una de las reclamaciones, es si las personas en cuyo nombre se han presentado, tienen realmente la ciudadanía que se les atribuye, y la tuvieron en la época de los hechos alegados.

Jesus Ainza dice haber nacido en Hermosillo del Estado de Sonora, el año de 1833, que su padre estando residiendo en California, cuando fué cedida por México á los Estados-Unidos, se hizo ciudadano de estos en virtud del tratado de Guadalupe Hidalgo, y en 1851 llevó á aquel á la misma California.

En primer lugar, no está probado el hecho de la residencia de D. Manuel Ainza en California el año de 1848; en segundo lugar, á pesar de tal hecho, pudo conservar D. Manuel Ainza, la ciudadanía mexicana; en tercer lugar, cuando Jesus Ainza nació, su padre tenia ciertamente esa ciudadanía y suponiendo que él hubiese ido á California ántes de la mayor edad, al llegar á esta debió declarar su intencion de adquirir la ciudadanía americana, pues su simple residencia no era bastante para ello, supuesto que habia nacido con otra nacionalidad.

La prueba de tal requisito no la presenta el mismo memorial. ¿Por qué habiendo ido á California Agustin Ainza hermano de Jesus, manifestó formalmente la intencion de hacerse ciudadano de los Estados-Unidos, á pesar que se supone que ya lo era su padre? Seguramente por que lo halló necesario, y lo era realmente.

Tenemos, pues, que Jesus Ainza nacido en la República Mexicana, en época en que su padre era ciudadano de ella, no ha adquirido la ciudadanía de los Estados-Unidos aun cuando haya estado algun tiempo en California.

En cuanto á Agustin Ainza, padre lo que se ha probado es, que el dia 21 de Febrero de 1859, manifestó su intencion de hacerse ciudadano americano; pero consta por los documentos presentados en defensa de México contra la reclamacion que en Febrero de 1860 es decir, un año despues, Mr. Silvester Monney solicitó del gobierno de México por conducto de la legacion de esa República en esta, se sirviera permitir á D. Agustin Ainza, ciudadano de Sonora, que regresara á ese Estado, en atencion á que estaba ya profundamente arrepentido de los errores que cometió asociándose á la criminal expedicion pirática de

Crabb, y á que habia sido atacado de una parálisis, hallándose casi inutilizado. Concedido que fué tal permiso volvió Agustín Ainza á Sonora y, por lo ménos, desde el año de 1863 estuvo ocupado allí de negocios de todo género y principalmente en la siembra de algodón y explotación de minas en compañía de su hermano Jesús, según aparece del interrogatorio formado y suscrito por este en Agosto de 1868, y que se halla á fojas 1.<sup>a</sup> documentos núm. 3 del expediente.

Este supuesto es evidente que la intencion manifestada por Agustín Ainza de hacerse ciudadano de los Estados-Unidos, no fué sostenida por la residencia en este país que se ha considerado justamente necesaria aun para los efectos que se ha solido arribuir á la ciudadanía incoada. Benjamin Elliot, contra México, núm. 460.—Augustus Perez, 523, N. Welf 564, Santiago Kern, núm. 750.

La especie consignada en el memorial de que Agustín Ainza se naturalizó ante alguna corte de los Estados-Unidos, es notoriamente falsa, pues él habia residido en México desde ántes de que trascurrieran los años necesarios para su naturalizacion.

Por lo expuesto se vé que no solamente falta la prueba de la ciudadanía americana de Jesús y de Agustín Ainza, padre, sino que las mismas constancias del expediente demuestran ser ella imposible.

Y pues que Agustín Ainza, hijo, pretende derivar de su padre la ciudadanía americana que se atribuye, es incuestionable que no la tiene.

En cuanto á O'Reilly nada importa que sea ó no ciudadano de los Estados-Unidos, supuesto que no pretende ser mas que representante de uno de los interesados en la

reclamacion, lo que por cierto, no ha probado debidamente.

Aunque no dudo de la suficiencia de lo que llevo dicho para demostrar que Jesús y Agustín Ainza no eran ciudadanos de los Estados-Unidos en la época en que ocurrieron los hechos alegados, no debo omitir que dichos individuos aun cuando hubiesen tenido tal calidad la habrian perdido por la adquisicion de bienes raices en México conforme á la fraccion 3.<sup>a</sup> del art. 30 de la constitucion de esa República, á la cual no admito de ningun modo, que se le niegue su efecto, como lo hizo el finado Dr. Lieber.

Reservando, pues, todas las demas excepciones legales contra esta reclamacion, para hacerlas valer en su oportunidad, presento desde luego las pruebas que, para fundar aquellas, me han sido remitidas por el gobierno de México, y promuevo artículo sobre incompetencia de la comision, y por los motivos expresados.

(Firmado.)—*Eleuterio Avila.*

Se presentó en 30 de Octubre de 1873.

«Diario Oficial.»—Número 102.—Junio 10 de 1876.

## NUMERO 305.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Número 424.—Jesus M. y Agustin Ainza contra México  
Diotámen del Sr. comisionado Zamacona, presentado  
en la sesion del dia 9 de Junio de 1874.*

Las circunstancias de este caso no permiten por ahora mas allá del exámen relativo á las condiciones personales de los reclamantes. Faltándole como les falta á mi juicio la de la nacionalidad americana, tiene que decidirse como previo á todos, este punto.

Jesus Ainza, uno de los interesados en este caso, nació mexicano segun su misma relacion. Añade, aunque no lo prueba debidamente, que su padre adquirió en época posterior la nacionalidad americana, y se la comunicó por hallarse él en la menor edad, pero la falta de prueba suficiente, en cuanto á los echos que pudieron producirse, cambió de la nacionalidad paterna, y la circunstancia que tambien se refiere por el reclamante de que su hermano D. Agustin se creyó en el caso de declarar su intencion de

hacerse ciudadano de los Estados-Unidos y de buscar la nacionalidad americana por otra vía que la de la filiacion inducen á negar tal nacionalidad en virtud de ese principio, al repetido Jesus Ainza. Y ese principio de la nacionalidad por comunicacion y herencia, es el único en que funda sus pretensiones de ser ciudadano americano en la época á que este caso se refiere.

Por lo que hace al jóven Agustin Ainza, despues de leer las constancias á que el agente mexicano se refiere en el sexto de los párafos que contiene su mocion de 30 de Octubre, no se puede atribuir á aquel tampoco la nacionalidad americana por herencia. Su padre fué y se llamó mexicano hasta una época muy posterior á los hechos que se alegan como agravio.

La declaracion sobre propósito de naturalizarse, en los Estados-Unidos, ni fué apoyada por la residencia en este país, ni en ningun caso produciria por sí sola la naturalizacion, ya conforme á los principios enmunes del derecho internacional, ya conforme á las estipulaciones convencionales de la convencion de 10 de Julio de 1868. Ademas esta convencion obliga á cada uno de los gobiernos que la ajustaron á considerar como ciudadanos de la otra República los que se hayan naturalizado conforme á las leyes de ella, y en México es una manera de naturalizarse, el que los extranjeros adquieran (como Agustin Ainza padre) propiedades raices, sin declarar su deseo de conservar la calidad de extranjero.

Por estas consideraciones opino que la comision no es competetente para conocer de este caso, y que debe desecharse la reclamacion que contiene.